

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 18-001-31-05-001-2019-00529-00
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: DORIS ORDOÑEZ BENAVIDES
Demandado: PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES

Revisado el sub lite se observa que dentro del término previsto para ello, los demandados COLPENSIONES y PORVENIR S.A. a través de apoderado judicial legalmente constituido, recorrieron el traslado de que fueron objeto dentro del expediente en cita y de conformidad con lo previsto en el Art. 31 del C.P.L., razón por la cual se les tendrá por contestada la demanda.

De otro lado, mediante correo electrónico del 31 de julio de los corrientes, la doctora DANIELA ANDRADE LIZCANO renuncia al poder que le fuera conferido por la Sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA, quien representa los intereses de la entidad demandada COLPENSIONES, por lo que el Despacho aceptará dicha renuncia la cual se tendrá por terminada cinco (5) días después de su presentación. Seguidamente la mencionada Sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA le sustituye poder a la Doctora DANNY STHEFANY ARRIAGA PEÑA, sustitución que se considera debidamente conferida por lo que se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderada sustituta del demandado COLPENSIONES, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del C.G.P., aplicable al presente asunto por analogía tal como lo prevé el Art. 145 del C.P.L.

Finalmente y con el ánimo de seguir con el decurso normal del proceso se programará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia del artículo 77 del C.P.L.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda de la referencia por parte de los demandados COLPENSIONES y PORVENIR S.A., en razón a que lo hicieron dentro del término señalado para ello, y conforme a lo establecido por la Ley (Art. 31 C.P.L.).

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las 03:00 P.M., del día 13 de abril de 2021, para practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, prevista en el Art. 77 del C.P.L. modificado por el Art. 39 de la ley 1149 de 2007.

DESE a conocer la decisión a las partes y a sus apoderados conforme a la ley, y prevéngaseles sobre las sanciones que acarrea su inasistencia injustificada antes del citado acto procesal (Art. 77 del C.P.L.S.S., modificado Art. 11 ley 1149 de 2007).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA. identificada con NIT. 900198281-8 y representada legalmente por YOLANDA HERRERA MURGUEITIO titular de la cédula de ciudadanía 31.271.414 de Cali y TP 180.706 del C.S.J.; y a la Doctora DANIELA LIZETH ANDRADE LIZCANO titular de la Cédula de Ciudadanía No. 1.110.530.394 de Ibagué y T.P. No. 288.924 del C. S. de la J., para intervenir en este asunto como apoderados principal y sustituto, respectivamente, del demandado COLPENSIONES en la forma y para los términos previstos en los poderes allegados.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor JORGE ENRIQUE RIVERO RUBIO, titular de la Cédula de Ciudadanía No. 91.534.199 de Bucaramanga y T.P. No. 160.626 del C. S. de la J., para

intervenir en este asunto como apoderado judicial de PORVENIR S.A., en la forma y para los términos previstos en el memorial poder anexo.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la doctora DANIELA ANDRADE LIZCANO, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora DANNY STHEFANY ARRIAGA PEÑA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.519.567 de Florencia y TP. 296.240 del C.S.J, para intervenir en este asunto como apoderada sustituta del demandado COLPENSIONES en la forma y para los términos previstos en el poder allegado.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

041dfc9852ad740df751539c28640c83d0a85359c7f995d6c09e27d717d1
0cb8

Documento generado en 07/10/2020 07:21:14 p.m.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 18-001-31-05-001-2019-00538-00
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: LUCERINA CUENCA VARGAS
Demandado: PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES

Revisado el sub lite se observa que dentro del término previsto para ello, los demandados COLPENSIONES y PORVENIR S.A. a través de apoderado judicial legalmente constituido, recorrieron el traslado de que fueron objeto dentro del expediente en cita y de conformidad con lo previsto en el Art. 31 del C.P.L., razón por la cual se les tendrá por contestada la demanda.

De otro lado, mediante correo electrónico del 31 de julio de los corrientes, la doctora DANIELA ANDRADE LIZCANO renuncia al poder que le fuera conferido por la Sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA, quien representa los intereses de la entidad demandada COLPENSIONES, por lo que el Despacho aceptará dicha renuncia la cual se tendrá por terminada cinco (5) días después de su presentación. Seguidamente la mencionada Sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA le sustituye poder a la Doctora DANNY STHEFANY ARRIAGA PEÑA, sustitución que se considera debidamente conferida por lo que se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderada sustituta del demandado COLPENSIONES, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del C.G.P., aplicable al presente asunto por analogía tal como lo prevé el Art. 145 del C.P.L.

Finalmente y con el ánimo de seguir con el decurso normal del proceso se programará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia del artículo 77 del C.P.L.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda de la referencia por parte de los demandados COLPENSIONES y PORVENIR S.A., en razón a que lo hicieron dentro del término señalado para ello, y conforme a lo establecido por la Ley (Art. 31 C.P.L.).

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las 09:00 A.M., del día 13 de abril de 2021, para practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, prevista en el Art. 77 del C.P.L. modificado por el Art. 39 de la ley 1149 de 2007.

DESE a conocer la decisión a las partes y a sus apoderados conforme a la ley, y prevéngaseles sobre las sanciones que acarrea su inasistencia injustificada antes del citado acto procesal (Art. 77 del C.P.L.S.S., modificado Art. 11 ley 1149 de 2007).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA. identificada con NIT. 900198281-8 y representada legalmente por YOLANDA HERRERA MURGUEITIO titular de la cédula de ciudadanía 31.271.414 de Cali y TP 180.706 del C.S.J.; y a la Doctora DANIELA LIZETH ANDRADE LIZCANO titular de la Cédula de Ciudadanía No. 1.110.530.394 de Ibagué y T.P. No. 288.924 del C. S. de la J., para intervenir en este asunto como apoderados principal y sustituto, respectivamente, del demandado COLPENSIONES en la forma y para los términos previstos en los poderes allegados.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor JORGE ENRIQUE RIVERO RUBIO, titular de la Cédula de Ciudadanía No. 91.534.199 de Bucaramanga y T.P. No. 160.626 del C. S. de la J., para

intervenir en este asunto como apoderado judicial de PORVENIR S.A., en la forma y para los términos previstos en el memorial poder anexo.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la doctora DANIELA ANDRADE LIZCANO, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora DANNY STHEFANY ARRIAGA PEÑA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.519.567 de Florencia y TP. 296.240 del C.S.J, para intervenir en este asunto como apoderada sustituta del demandado COLPENSIONES en la forma y para los términos previstos en el poder allegado.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dad48077c4eb19a8c8ca348d606b5bb3ac44ea55bfbab54970cfb1dac3b56f91

Documento generado en 07/10/2020 07:21:15 p.m.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 18-001-31-05-001-2019-00540-00
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: JAIME ENRIQUE VELASQUEZ RESTREPO
Demandado: PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES

Revisado el sub lite se observa que dentro del término previsto para ello, los demandados COLPENSIONES y PORVENIR S.A. a través de apoderado judicial legalmente constituido, recorrieron el traslado de que fueron objeto dentro del expediente en cita y de conformidad con lo previsto en el Art. 31 del C.P.L., razón por la cual se les tendrá por contestada la demanda.

De otro lado, mediante correo electrónico del 31 de julio de los corrientes, la doctora DANIELA ANDRADE LIZCANO renuncia al poder que le fuera conferido por la Sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA, quien representa los intereses de la entidad demandada COLPENSIONES, por lo que el Despacho aceptará dicha renuncia la cual se tendrá por terminada cinco (5) días después de su presentación. Seguidamente la mencionada Sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA le sustituye poder a la Doctora DANNY STHEFANY ARRIAGA PEÑA, sustitución que se considera debidamente conferida por lo que se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderada sustituta del demandado COLPENSIONES, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del C.G.P., aplicable al presente asunto por analogía tal como lo prevé el Art. 145 del C.P.L.

Finalmente y con el ánimo de seguir con el decurso normal del proceso se programará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia del artículo 77 del C.P.L.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda de la referencia por parte de los demandados COLPENSIONES y PORVENIR S.A., en razón a que lo hicieron dentro del término señalado para ello, y conforme a lo establecido por la Ley (Art. 31 C.P.L.).

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las 03:00 P.M., del día 12 de marzo de 2021, para practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, prevista en el Art. 77 del C.P.L. modificado por el Art. 39 de la ley 1149 de 2007.

DESE a conocer la decisión a las partes y a sus apoderados conforme a la ley, y prevéngaseles sobre las sanciones que acarrea su inasistencia injustificada antes del citado acto procesal (Art. 77 del C.P.L.S.S., modificado Art. 11 ley 1149 de 2007).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA. identificada con NIT. 900198281-8 y representada legalmente por YOLANDA HERRERA MURGUEITIO titular de la cédula de ciudadanía 31.271.414 de Cali y TP 180.706 del C.S.J.; y a la Doctora DANIELA LIZETH ANDRADE LIZCANO titular de la Cédula de Ciudadanía No. 1.110.530.394 de Ibagué y T.P. No. 288.924 del C. S. de la J., para intervenir en este asunto como apoderados principal y sustituto, respectivamente, del demandado COLPENSIONES en la forma y para los términos previstos en los poderes allegados.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor JORGE ENRIQUE RIVERO RUBIO, titular de la Cédula de Ciudadanía No. 91.534.199 de Bucaramanga y T.P. No. 160.626 del C. S. de la J., para

intervenir en este asunto como apoderado judicial de PORVENIR S.A., en la forma y para los términos previstos en la Escritura Pública No. 0275 del 25 de febrero de 2020.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la doctora DANIELA ANDRADE LIZCANO, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora DANNY STHEFANY ARRIAGA PEÑA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.519.567 de Florencia y TP. 296.240 del C.S.J, para intervenir en este asunto como apoderada sustituta del demandado COLPENSIONES en la forma y para los términos previstos en el poder allegado.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7fa721b2517d81a8375af8c2670d8f2bc77658bb6c17da109cf165a43a084e8

Documento generado en 07/10/2020 07:21:16 p.m.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ADRIANO GONZALEZ SANCHEZ
DEMANDADO: DELLY MARLODY MONJE ESPINOZA
RADICACIÓN: 18-001-31-05-001-2020-00326-00
INTERLOCUTORIO: 348

Al Despacho las presentes diligencias con el fin de decidir respecto a su admisibilidad, una vez efectuado el estudio de rigor se percata este operador judicial que el señor ADRIANO GONZALEZ SANCHEZ, mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva laboral contra la señora DELLY MARLODY MONJE ESPINOZA a fin de ejecutar el saldo pendiente de pago del contrato por obra o labor suscrito entre las partes.

De entrada se precisa la falta de competencia en razón a la cuantía, por las razones que sucintamente se pasan a explicar:

La Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios atendiendo, entre otros, el factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

En ese sentido, la competencia general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral se encuentra prevista en el artículo 2º del C.P.L. así:

“Artículo 2º. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de la seguridad social conoce de:

(...)

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

(...)”

Por su parte, el artículo 12 de la misma norma procesal dispone lo concerniente a la competencia por razón de la cuantía señalando en su inciso final que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Teniendo en cuenta lo anterior y descendiendo al caso concreto encontramos que en el acápite de cuantía se indica que se estima *“superior a \$16 millones de pesos mcte”*, y de la revisión hecha a las pretensiones de la demanda se tiene que el capital pendiente de pago es la suma de DIECISEIS MILLONES DE PESOS más los intereses de mora, los cuales empezaron a correr desde el 20 de agosto de 2020, en este sentido a la fecha de presentación de la demanda sólo se había causado 1 mes de dichos intereses, lo que ineludiblemente nos indica que el presente asunto corresponde a un proceso de única instancia, pues no supera los 20 SMLMV establecidos por la norma.

Es por ello que como en éste Distrito Judicial existe el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, el cual fue creado de manera permanente mediante Acuerdo PSSA15-10402 del 29 de octubre de 2015, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará la remisión de las presentes diligencias a dicho Juzgado por competencia

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR que este juzgado no es competente para conocer de la presente demanda, conforme a lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad, para lo pertinente, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído envíense las diligencias a la oficina de Apoyo Judicial de la ciudad, para el respectivo reparto.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO.

Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9eadfe558f29de6aeb445c8886c64e2c1ca0837290568cc064356d6a6232a585

Documento generado en 07/10/2020 07:21:17 p.m.